Puerto Madryn, de julio de 2026.

VISTOS:

Los autos caratulados: "**<PER_1> c/ <PER_2> s/ Alimentos**" **(Expte. N° 233/26),** venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N° 225/25) a conocimiento de esta Cámara en virtud del recurso de apelación deducido por la Dra. <PER_3> contra la regulación de honorarios practicada en primera instancia; y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.

La resolución recurrida reguló los honorarios profesionales de la Dra. <PER_3> y del Dr. <PER_4> en la suma de catorce (14) JUS para cada uno, con más IVA si correspondiere, luego de ponderar la naturaleza del proceso, la complejidad de la cuestión, la base regulatoria, el mérito de la labor profesional desarrollada y las pautas contenidas en los arts. 5, 6, 24 y concordantes de la Ley XIII N° 4. Contra dicho pronunciamiento la Dra. de las Heras Sainz interpone recurso de apelación sosteniendo, en lo sustancial, que la regulación vulnera el mínimo legal previsto por la Ley XIII N° 4, por cuanto entiende que correspondía fijar sus honorarios en veinte (20) JUS. Asimismo, afirma que la resolución incurre en contradicción al mencionar el régimen previsto para los procesos especiales y concluir con una regulación inferior al mínimo que considera aplicable.

2. Tratamiento de los agravios.

El recurso no puede prosperar.

La apelante sostiene que, por tratarse de un proceso de conocimiento, la regulación no podía ser inferior al mínimo de veinte (20) JUS previsto en el

art. 7 de la Ley XIII N° 4. Sin embargo, tal afirmación prescinde de una interpretación sistemática del régimen arancelario.

En efecto, la propia Ley XIII N° 4 contempla un tratamiento particular para determinados procesos especiales, entre los cuales incluye expresamente los procesos de alimentos, disponiendo para ellos un régimen específico por etapas.

De ello se sigue que la determinación de los honorarios profesionales no puede descansar exclusivamente en la aplicación automática de un mínimo legal, sino que exige armonizar las distintas previsiones de la ley arancelaria y ponderar, además, las pautas establecidas en sus arts. 5, 6 y 24, referidas a la naturaleza del asunto, su complejidad, la importancia económica del litigio, la extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada y el resultado obtenido.

Es cierto que la resolución recurrida presenta una imprecisión al señalar que el mínimo previsto para los procesos especiales ascendería a dieciséis (16) JUS y concluir regulando catorce (14) JUS. No obstante, esa circunstancia, por sí sola, no determina la procedencia del recurso.

Ello es así porque la magistrada no arribó al monto regulado mediante la aplicación aislada de un mínimo arancelario. Antes de ello efectuó un análisis de la base regulatoria y de la incidencia de la escala porcentual prevista en el art. 6 de la Ley XIII N° 4. Así, sobre una base regulatoria de $ 8.599.393,92 estableció que el honorario mínimo resultante de la aplicación del porcentaje legal ascendía a $ 945.933,33 y el máximo a $ 1.461.897; advirtiendo luego que aquel importe resultaba inferior al mínimo legal expresado en JUS, razón por la cual acudió al sistema de mínimos previsto por la ley arancelaria.

De este modo, la regulación impugnada no aparece como una decisión arbitraria ni desvinculada de las pautas legales, sino como el resultado de una ponderación conjunta entre la importancia económica del litigio, la escala

porcentual fijada por el legislador y el régimen de mínimos arancelarios. Esa metodología evidencia una adecuada observancia de los criterios previstos por la Ley XIII N° 4 y permite concluir que la retribución fijada mantiene una razonable proporción con la base regulatoria y con la entidad de la labor profesional desarrollada.

En ese contexto, la apelación no logra demostrar que la ponderación efectuada por la magistrada resulte irrazonable o contraria a derecho. Por el contrario, se limita a sostener la aplicación de un mínimo legal distinto, sin hacerse cargo del razonamiento central de la resolución, consistente en la valoración integral de la base regulatoria, de la escala porcentual y de las restantes pautas regulatorias previstas en la ley arancelaria.

Tampoco modifica esta conclusión el precedente de esta Cámara citado por la recurrente, recaído en los autos "<PER_5> c/ <PER_6> s/ Cuidado Personal". Ello así, pues dicho pronunciamiento fue dictado en el marco de un proceso de cuidado personal, supuesto que no se encuentra expresamente comprendido entre los procesos especiales enumerados por el art. 40 de la Ley XIII N° 4. Por el contrario, el proceso de alimentos sí integra expresamente dicha enumeración, circunstancia que impone considerar el régimen específico previsto por esa disposición y resta aptitud decisiva al precedente invocado para resolver la cuestión debatida en autos.

Por todo lo expuesto, no se advierte que la regulación apelada resulte arbitraria, desproporcionada o violatoria del régimen arancelario vigente, razón por la cual corresponde confirmar la resolución recurrida.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. <PER_3> y confirmar la resolución recurrida en cuanto reguló sus honorarios profesionales en la suma de catorce (14) JUS, con más IVA si correspondiere.

2°) Sin costas ni regulación de honorarios en esta instancia, atento la naturaleza de la cuestión debatida.

3°) Regístrese, notifíquese digitalmente y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF